



JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTES: SX-JRC-49/2022 Y

ACUMULADOS

PARTE ACTORA: ¡PODEMOS! Y

OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIADO: ARMANDO CORONEL MIRANDA, RICARDO MANUEL MURGA SEGOVIA, RAFAEL ANDRÉS SCHLESKE COUTIÑO E IXCHEL SIERRA VEGA.

COLABORADORAS: DANIELA VIVEROS GRAJALES, ZAYRA YARELY AGUILAR CASTILLO Y FREYRA BADILLO HERRERA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; veintinueve de junio de dos mil veintidós.

SENTENCIA mediante la cual se resuelven los juicios de revisión constitucional electoral promovidos por diversos partidos políticos como se señala a continuación, a través de sus representantes propietarios ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.

No.	Expediente	Parte atora	Magistratura	Sentencia impugnada y
				Municipio

No.	Expediente	Parte atora	Magistratura	Sentencia impugnada y Municipio
1.	SX-JRC-49/2022	¡Podemos!	Enrique Figueroa Ávila	TEV-RIN-16/2022 y su acumulado Amatitlán, Veracruz
2.	SX-JRC-50/2022	¡Podemos!	Eva Barrientos Zepeda	TEV-RIN-17/2022 y acumulados Jesús Carranza, Veracruz
3.	SX-JRC-51/2022	¡Podemos!	José Antonio Troncoso Ávila	TEV-RIN-15/2022 y su acumulado Chiconamel, Veracruz
4.	SX-JRC-52/2022	Redes Sociales Progresistas	Enrique Figueroa Ávila	TEV-RIN-16/2022 y su acumulado Amatitlán, Veracruz
5.	SX-JRC-53/2022	Redes Sociales Progresistas	José Antonio Troncoso Ávila	TEV-RIN-15/2022 y su acumulado Chiconamel, Veracruz
6.	SX-JRC-54/2022	Redes Sociales Progresistas	Eva Barrientos Zepeda	TEV-RIN-17/2022 y acumulados Jesús Carranza, Veracruz
7.	SX-JRC-55/2022	Cardenista	Eva Barrientos Zepeda	TEV-RIN-17/2022 y acumulados Jesús Carranza, Veracruz
8.	SX-JRC-56/2022	Redes Sociales Progresistas	Eva Barrientos Zepeda	TEV-RIN-20/2022 Tlacotepec de Mejía, Veracruz
9.	SX-JRC-57/2022	Todos por Veracruz	Enrique Figueroa Ávila	TEV-RAP-23/2022 OPLEV /CG107 /2022

La parte actora controvierte las sentencias emitidas dentro de los recursos de inconformidad local identificados con las claves TEV-RIN-15-2022 y acumulado, TEV-RIN-16-2022 y acumulado, TEV-RIN-16-2022 y acumulados, y TEV-RIN-20/2022, así como el recurso de apelación TEV-RAP-23/2022, emitidas por el Tribunal Electoral de Veracruz¹ que confirmaron, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo OPLEV/CG107/2022 emitido por el citado Consejo General, por el que realizó la asignación supletoria de

¹ En lo sucesivo Tribunal local, responsable o TEV.



regidurías de los Ayuntamientos de Jesús Carranza, Amatitlán, Chiconamel y Tlacotepec de Mejía, todos del estado de Veracruz, en el proceso electoral local extraordinario 2022.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISION	4
ANTECEDENTES	4
I. El contexto	4
II. Trámite y sustanciación de los medios de impugnación federal	8
CONSIDERANDO	8
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	8
SEGUNDO. Acumulación	10
TERCERO. Requisitos generales y especiales de procedencia	12
CUARTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral	18
QUINTO. Estudio de fondo	20
R E S U E L V E	50

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada, toda vez que los agravios de los partidos actores devienen inoperantes para combatir las consideraciones de las sentencias controvertidas y, por tanto, resultan ineficaces para invalidar el procedimiento de asignación de regidurías de representación proporcional de los municipios referidos, efectuado por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De las demandas y demás constancias que integran los expedientes en los que se actúa, se obtiene lo siguiente:

- 1. **Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el citado acuerdo, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar la resolución de todos los medios de impugnación a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.
- 2. Convocatoria para elecciones extraordinarias. El veintiocho de diciembre de dos mil veintiuno, el Congreso del Estado de Veracruz emitió los Decretos 218, 219, 223 y 224, por los que se expidieron las convocatorias para la celebración de las elecciones extraordinarias correspondiente a los municipios de Chiconamel, Jesús Carranza, Amatitlán y Tlacotepec de Mejía, Veracruz, respectivamente.
- 3. **Proceso electoral local extraordinario 2022.** El cinco de enero de dos mil veintidós² dio inicio el Proceso Electoral Local Extraordinario.
- 4. **Jornada electoral extraordinaria.** El veintisiete de marzo se celebró la jornada electoral para la renovación de los integrantes de los Ayuntamientos mencionados.
- 5. Declaración de validez y entrega de constancias de mayoría. El treinta de marzo, los respectivos Consejos Municipales

² En adelante todas las fechas corresponderán al año dos mil veintidós salvo aclaración en contrario.



realizaron los cómputos, asimismo, declararon la validez de las elecciones y se entregaron las constancias de mayoría a las fórmulas de candidaturas que resultaron ganadoras.

- 6. **Recursos de inconformidad locales.** El dos y tres de abril, los partidos políticos ¡Podemos!, Cardenista, Redes Sociales Progresistas y Todos por Veracruz controvirtieron los resultados de las elecciones, así como la declaración de validez y entrega de constancias de mayoría referidas en el punto anterior.
- 7. **Resoluciones locales.** El veinticinco de mayo, el Tribunal Electoral local determinó confirmar los resultados de la elección, la declaración de validez, así como la entrega de las constancias de mayoría a las fórmulas que resultaron ganadoras.
- 8. **Impugnación federal.** El treinta de mayo siguiente, diversos partidos políticos, entre ellos, los hoy actores, presentaron escritos de demanda para controvertir las resoluciones del tribunal local señaladas en el párrafo anterior.
- Dichos medios de impugnación quedaron radicados con los números de expedientes SX-JRC-28/2022, SX-JRC-29/2022, SX-JRC-30/2022, SX-JRC-32/2022, SX-JRC-33/2022, SX-JRC-34/2022, SX-JRC-35/2022, SX-JRC-36/2022, SX-JRC-37/2022, SX-JRC-38/2022, SX-JRC-39/2022 y SX-JRC-40/2022.
- 10. Resoluciones federales. El catorce de junio, esta Sala Regional emitió sentencias dentro de los juicios de revisión

constitucional señalados, en donde determinó confirmar las sentencias controvertidas.³

- 11. **Acuerdo OPLEV/CG107/2022.** El dos de junio, se llevó a cabo la sesión extraordinaria del Consejo General del OPLEV, en la cual se emitió el acuerdo OPLEV/CG107/2022, por el que se realizó la asignación supletoria de regidurías correspondientes a los Ayuntamientos de Amatitlán, Chiconamel, Jesús Carranza y Tlacotepec de Mejía, todos del estado de Veracruz.
- 12. **Impugnación ante el TEV.** El seis de junio siguiente, diversos institutos políticos impugnaron el acuerdo señalado en el párrafo anterior, mismos que quedaron registrados con los números de expedientes siguientes:

No.	Expediente	Parte atora
1.	TEV-RAP-23/2022	Todos por Veracruz
2.	TEV-RIN-15-2022	¡Podemos!
3.	TEV-RIN-16-2022	¡Podemos!
4.	TEV-RIN-17-2022	Cardenista
5.	TEV-RIN-18-2022	¡Podemos!
6.	TEV-RIN-19-2022	Redes Sociales Progresistas
7.	TEV-RIN-20/2022	Redes Sociales Progresistas
8.	TEV-RIN-21/2022	Redes Sociales Progresistas
9.	TEV-RIN-22/2022	Redes Sociales Progresistas

Resoluciones impugnadas. El veintiuno de junio, el Pleno del Tribunal Electoral de Veracruz emitió sentencia en los expedientes TEV-RIN-15-2022 y acumulado, TEV-RIN-16-2022 y acumulado, TEV-RIN-17-2022 y acumulados, y TEV-RIN-20/2022,

_

³ Resoluciones quedaron firmes con las resoluciones de los juicios SUP-REC-295/2022, SUP-REC-296/2022, SUP-REC-297/2022 y SUP-REC-299/2022, con sus respectivos expedientes acumulados, dictadas en sesión pública celebrada el veintiocho de junio del año en curso.



así como el recurso de apelación TEV-RAP-23/2022, en los que decidió confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo OPLEV/CG107/2022 por el que se realizó la asignación supletoria de regidurías de los Ayuntamientos de Jesús Carranza, Amatitlán, Tlacotepec de Mejía y Chiconamel, todos del estado de Veracruz, en el proceso electoral local extraordinario 2022.

II. Trámite y sustanciación de los medios de impugnación federal

- 14. **Demandas.** Inconformes con la determinación referida en el párrafo inmediato anterior, el veintisiete de junio, los partidos actores presentaron ante el Tribunal responsable los juicios de revisión constitucional electoral que se resuelven.
- 15. Recepción y turno. Posteriormente, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional las demandas, los informes circunstanciados y las demás constancias relacionadas con los juicios, documentales con las que la magistrada presidenta interina de esta Sala Regional ordenó integrar los expedientes SX-JRC-49/2022, SX-JRC-50/2022, SX-JRC-51/2022, SX-JRC-55/2022, SX-JRC-55/2022, SX-JRC-55/2022, SX-JRC-55/2022, SX-JRC-55/2022, SX-JRC-56/2022 y SX-JRC-57/2022, así como turnarlos a las respectivas Ponencias.
- 16. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se radicaron los juicios, se admitieron las demandas y, al no advertir diligencias pendientes por desahogar, se

declararon cerradas sus instrucciones y se ordenó formular el proyecto de sentencia que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

- 17. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, a) por materia, al tratarse de juicios de revisión constitucional electoral mediante los cuales se combaten las determinaciones emitidas por el Tribunal Electoral de Veracruz que confirmaron, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo OPLEV/CG107/2022 emitido por el citado Consejo General de dicha entidad, por el que realizó la asignación supletoria de regidurías de los cuatro Ayuntamientos en el proceso electoral local extraordinario 2022 y b) por territorio, porque dicha entidad federativa pertenece a esta circunscripción plurinominal.
- 18. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso b), 173, párrafo primero, y 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, incisos d), 4, apartado 1, 86 párrafo 1, y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



SEGUNDO. Acumulación

- 19. De los escritos de demanda se advierte conexidad en la causa, ante la identidad en el acto reclamado originario.
- En efecto, de los expedientes de las sentencias que se 20. reclaman se advierte que el Tribunal local integró cinco juicios para resolver las impugnaciones que presentaron diversos partidos políticos locales de Veracruz contra del acuerdo en OPLEV/CG107/2022, por el que se aprobó de manera supletoria la asignación de las regidurías de las elecciones extraordinarias de los ayuntamientos de Tlacotepec de Mejía, Amatitlán, Jesús Carranza y Chiconamel, pertenecientes a la mencionada entidad federativa. A saber:
 - a. El TEV-RAP-23/2022, con la demanda del partido Todos por Veracruz para controvertir en lo general lo aprobado en el acuerdo de referencia.
 - b. El TEV-RIN-15/2022 y TEV-RIN-19/2022, con las demandas de los partidos ¡Podemos! y Redes Sociales Progresistas para controvertir en específico la asignación de regidurías de Chiconamel, Veracruz.
 - c. El TEV-RIN-16/2022 y TEV-RIN-21/2022, con las demandas de los partidos ¡Podemos! y Redes Sociales Progresistas para controvertir en específico la asignación de regidurías de Amatitlán, Veracruz.

- d. El TEV-RIN-17/2022, TEV-RIN-18/2022 y TEV-RIN-22/2022, con las demandas de los partidos Cardenista, ¡Podemos! y Redes Sociales Progresistas para controvertir en específico la asignación de regidurías de Jesús Carranza, Veracruz.
- e. El TEV-RIN-20/2022, con la demanda del partido Redes Sociales Progresistas para controvertir en específico la asignación de regidurías de Tlacotepec de Mejía, Veracruz.
- 21. Así, derivado de la metodología adoptada por el Tribunal responsable, ante esta Sala Regional se recibieron las demandas que presentaron los partidos ¡Podemos!, Redes Sociales Progresistas, Cardenista y Todos por Veracruz, a fin de controvertir las distintas sentencias enlistadas.
- 22. Sin embargo, todas las asignaciones impugnadas derivan del mismo acto administrativo (el acuerdo OPLEV/CG107/2022) que fue confirmado por la misma autoridad responsable (el Tribunal Electoral de Veracruz) a través de distintas sentencias y en todas las demandas federales se coincide con la pretensión de que se revoquen las asignaciones (ya sea de manera individual o conjunta) con una línea argumentativa similar entre las demandas, por lo que se considera que por economía procesal y para evitar el dictado de sentencias contradictorias es viable la acumulación de los juicios federales.



- 23. En tal virtud, a efecto de evitar el pronunciamiento de resoluciones contradictorias respecto de una misma cuestión, se decreta la acumulación de los juicios de revisión constitucional identificados con las claves de expedientes SX-JRC-50/2022, SX-JRC-51/2022, SX-JRC-52/2022, SX-JRC-53/2022, SX-JRC-55/2022, SX-JRC-56/2022 y SX-JRC-57/2022, al diverso juicio SX-JRC-49/2022, por ser este el más antiguo en el índice de esta Sala Regional.
- 24. Lo anterior, con fundamento en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículo 31, así como en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, numeral 79, en relación con la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 180, fracción XI.
- 25. Para tales efectos, deberá agregarse copia certificada de los puntos resolutivos del presente fallo a los expedientes de los juicios acumulados.

TERCERO. Requisitos generales y especiales de procedencia

26. Esta Sala Regional determina que se encuentran satisfechos los requisitos generales y especiales de procedencia del presente juicio de revisión constitucional electoral, en términos de los artículos 7, apartado 1, 8, 9, 86 y 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal como se expone a continuación.

Requisitos generales

- 27. **Forma.** Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, en ellas consta el nombre y firma de quienes promueven —los representantes propietarios de los partidos ¡PODEMOS!, Redes Sociales Progresistas, Cardenista y Todos por Veracruz, ante el Consejo General del OPLEV—, se identifican los actos impugnados, la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa cada impugnación, así como los agravios que se estimaron pertinentes.
- **Oportunidad**⁴. Las demandas fueron promovidas dentro del plazo de cuatro días que indica la ley, tomando en consideración que las resoluciones controvertidas fueron notificadas a los partidos actores el veintitrés de junio del año en curso.
- 29. En ese contexto, el plazo para impugnar transcurrió del veinticuatro al veintisiete de junio del año en curso. Por tanto, si las demandas se presentaron el último día del plazo, resultan oportunas.
- 30. **Legitimación y personería.** Se tienen por colmados los requisitos, toda vez que los presentes juicios fueron promovidos por cuatro partidos políticos (¡PODEMOS!, Redes Sociales Progresistas, Cardenista y Todos por Veracruz) a través de sus representantes propietarios acreditados ante el Consejo General

⁴ Constancias de notificación personal visibles en los cuadernos accesorios 1 de los expedientes SX-JRC-49/2022 foja 188, SX-JRC-50/2022 foja 126 y SX-JRC-51/2022 foja 136; además, conforme a lo manifestado por la responsable en los respectivos informes circunstanciados visibles en los expedientes SX-JRC-52/2022 foja 23, SX-JRC-53/2022 foja 23, SX-JRC-54/2022 foja 22, SX-JRC-55/2022 foja 19, SX-JRC-56/2022 foja 24 y SX-JRC-57/2022 foja 26.



del OPLEV; además de ser los partidos políticos que promovieron los juicios cuya sentencia se controvierte.

- 31. En ese sentido, resulta aplicable la jurisprudencia 2/99 de rubro: "PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL"5.
- Definitividad y firmeza. El requisito de definitividad y firmeza previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se desarrolla en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se encuentra satisfecho.
- 33. Lo anterior, toda vez que la legislación electoral del Estado de Veracruz no prevé medio de impugnación contra la resolución que se reclama del Tribunal local; máxime que el artículo 381 del Código Electoral de la citada entidad federativa, refiere que las sentencias que dicte dicho órgano jurisdiccional local serán definitivas e inatacables⁶.

⁵ Consultable en la compilación disponible en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: https://www.te.gob.mx/lUSEapp

⁶ Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia 23/2000 de rubro: "DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL", consultable en la compilación disponible en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: https://www.te.gob.mx/IUSEapp

Requisitos especiales

- Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esta exigencia debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el análisis previo de los agravios expuestos por los promoventes, con relación a una violación concreta de un precepto de la Constitución federal, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio del fondo del asunto; en consecuencia, es un requisito que debe estimarse satisfecho cuando en el juicio de revisión constitucional electoral se alega la violación de disposiciones constitucionales.
- Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia 2/97 de rubro: 35. "JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA", la cual refiere que es suficiente con que en la demanda se precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a evidenciar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de una indebida aplicación o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnada por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral.
- 36. Lo cual, aplica en el caso concreto debido a que la parte actora aduce que el acto que controvierte vulnera, entre otros, los

⁷ Consultable en la página electrónica de este Tribunal: https://www.te.gob.mx/IUSEapp.



artículos 1, 14, 16, 17, 39, 41, 99 y 116 de la Constitución federal, de ahí que se tiene por cumplido el presente requisito.

- La violación reclamada puede ser determinante para el 37. proceso electoral local. De conformidad con el artículo 86. apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Materia Electoral, Impugnación en el juicio de constitucional electoral sólo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, el que la violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones.
- 38. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido el criterio de que dicho requisito tiene como objetivo llevar al conocimiento del mencionado órgano jurisdiccional, sólo los asuntos de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de alterar o cambiar el curso del proceso electoral o el resultado final de la elección⁸.
- 39. Así, en los casos, tal requisito se colma, en atención a que conforme con los planteamientos de la parte actora, las violaciones reclamadas pueden ser determinantes, pues de resultar fundada su pretensión se revocarían las sentencias dictadas por el Tribunal

⁸ Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia **15/2002**, de rubro: "VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO" consultable en la página electrónica de este Tribunal: http://contenido.te.gob.mx.

Electoral local y, en consecuencia, el acuerdo del OPLEV, lo que trasciende a la integración de las regidurías de representación proporcional de cuatro Ayuntamientos de Veracruz.

- 40. Posibilidad y factibilidad de la reparación. En relación con el requisito contemplado en el artículo 86, apartado 1, incisos d) y e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se encuentra colmado, ya que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, dentro de los plazos electorales constitucional y legalmente establecidos, en razón de que de estimarse contraria a derecho la sentencia impugnada, esta Sala Regional la puede revocar y determinar en plenitud de jurisdicción lo conducente sobre el acuerdo de asignación supletoria de regidurías de los cuatro municipios que tuvieron elecciones extraordinarias.
- 41. Lo anterior, pues las y los ediles electos en el reciente proceso extraordinario, deberán rendir protesta e iniciar formalmente sus encargos, el primero de julio del año dos mil veintidós.⁹
- 42. Por lo anterior, se encuentran colmados todos los requisitos de procedencia de los presentes juicios federales.

CUARTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral

_

⁹ Conforme a lo establecido en el Plan Integral del OPLEV consultable en: https://www.oplever.org.mx/wp-content/uploads/gacetaselectorales/acuerdos2022/OPLEV-CG001-2022_ANEXO1.pdf.



- 43. Previo al análisis de fondo, debe señalarse que de conformidad con el artículo 23, apartado 2, de la Ley General de Medios, en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que impide a este órgano jurisdiccional electoral suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios.
- 44. Por tanto, cuando se omita expresar argumentos debidamente configurados, los agravios serán calificados como inoperantes, ya porque se trate de:
 - **a.** Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior.
 - **b.** Argumentos genéricos, imprecisos, unilaterales y subjetivos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
 - c. Cuestiones que no fueron planteadas en la instancia previa cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral, como el que ahora se resuelve.
 - **d.** Alegaciones que no controviertan los razonamientos de la responsable que sean el sustento de la sentencia reclamada.
 - e. Resulte innecesario su estudio ante la circunstancia de que, no sea posible resolver la cuestión planteada sobre la base de esas manifestaciones, al existir una determinación o prohibición expresa en la Constitución o ley aplicable.

- f. Cuando lo argumentado en un motivo dependa de otro que haya sido desestimado, lo que haría que de ninguna manera resultara procedente, fundado u operante, por basarse en la supuesta procedencia de aquél.
- 45. En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los agravios es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque tales agravios no tendrían eficacia para anularla, revocarla o modificarla.
- 46. Por ende, en el juicio que se resuelve, al estudiar los conceptos de agravio, se aplicarán los señalados criterios para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser desestimados por inoperantes.

QUINTO. Estudio de fondo

I. Pretensión, síntesis, temas agravio y metodología

a. Pretensión

47. Los partidos políticos que acuden ante esta Sala Regional pretenden que se revoquen las resoluciones que confirmaron las asignaciones de las regidurías correspondientes a las elecciones extraordinarias que se celebraron en Veracruz en el año en curso, a partir de evidenciar diversas irregularidades acontecidas antes y durante la jornada electoral.

b. Síntesis de agravios



- 48. Del análisis exhaustivo de los escritos de demanda, se denota que, aunque se impugna lo resuelto sobre la asignación de regidurías correspondientes a las elecciones extraordinarias de cuatro municipios del estado de Veracruz, los planteamientos que realiza el partido político ¡Podemos! son idénticos en los juicios SX-JRC-49/2022, SX-JRC-50/2022 y SX-JRC-51/2022, mientras que los argumentos del partido político Redes Sociales Progresistas son idénticos en los juicios SX-JRC-52/2022, SX-JRC-53/2022, SX-JRC-54/2022 y SX-JRC-56/2022.
- 49. Asimismo, se advierte que las argumentaciones de ambos partidos políticos son coincidentes entre sí, además de identificarse con algunos los planteamientos que realiza el partido Todos por Veracruz en la demanda del juicio SX-JRC-57/2022.
- 50. Lo anterior, ya que los tres partidos políticos se duelen de que el Tribunal responsable no analizó a profundidad sus argumentos donde plantearon que se violentó la legalidad del procedimiento electivo que derivó en la asignación de las regidurías impugnadas, consistentes en: la recepción de votación atípica, intromisión de las autoridades de los tres órdenes de gobierno, vulneración a la equidad en la contienda por dilación en la ministración de sus prerrogativas, así como el empleo de una votación que aún eran objeto de revisión en diversas cadenas impugnativas.
- 51. En ese tenor, aducen ante esta Sala Regional que, de analizarse correcta y completamente las pruebas aportadas para acreditar las irregularidades omitidas, el Tribunal responsable no habría confirmado la asignación realizada por el Instituto

administrativo local; razón por la cual, señalan que se incumplieron los principios que deben regir el dictado de las resoluciones judiciales.

- Al respecto, señalan que la responsable dejó de analizar sus reclamos bajo el argumento vago y genérico de que no eran temas relacionados con la metodología para realizar la asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional, correspondiente a las elecciones extraordinarias realizadas en Veracruz en el año en curso; omitiendo la consideración de violaciones flagrantes del proceso comicial, dada la imposibilidad de desarrollar los procesos de selección interna de sus institutos políticos por la falta de prerrogativas y los plazos cortos de la elección extraordinaria.
- 53. Además, en las demandas del partido ¡Podemos! y en el SX-JRC-55/2022 del partido Cardenista, se reclama que en las sentencias se desecharon sus medios de defensa, por lo que se violentó su acceso a la justicia al no instrumentarse los mecanismos adecuados para atender sus reclamos locales.
- 54. Asimismo, el partido Redes Sociales Progresistas, refiere en sus demandas que el Tribunal responsable resumió incorrectamente sus agravios, al razonar que la dilación en la entrega de las prerrogativas no le causa perjuicio, cuando en su caso no percibió financiamiento alguno durante el proceso electoral extraordinario; mientras que el partido Todos por Veracruz, plantea en el SX-JRC-57/2022 que, al sintetizarse sus argumentos de agravio, no se entró al análisis del espíritu de los mismos.



- Además, el partido Todos por Veracruz se duele de que se desestimó su planteamiento sobre la recepción de votación atípica en la jornada, bajo el argumento de que ya se había resuelto lo relativo a las etapas previas de resultados de las elecciones extraordinarias, cuando los juicios correspondientes se encuentran aún pendientes de concluir su cadena impugnativa.
- 56. Asimismo, reclama que el Tribunal responsable sólo consideró el tema de ministración de prerrogativas como un argumento sobre la inequidad en la contienda, cuando también se alegó que la incertidumbre sobre el registro de su instituto político tuvo suficiente impacto para que no tuviese acceso a ninguna de las regidurías asignadas.
- 57. Finalmente, el partido Cardenista considera que el TEV desestimó sus agravios por no especificar la regiduría que consideró asignada incorrectamente en su perjuicio, cuando su demanda local se encontraba dirigida a controvertir toda la metodología de asignación, misma que al ser incorrecta afecta a toda la población; por lo que, considera innecesario que señalara su derecho a que se le asignara alguna de manera individual.
- 58. Además, refiere como incorrecto lo razonado para desestimar sus agravios sobre sub y sobre representación, porque derivó de la aplicación de una metodología errónea en la integración de la fórmula para asignar regidurías por el principio de representación proporcional.

- 59. En ese tenor, se queja de que las causales de improcedencia expuestas en la sentencia reclamada actualizan un indebido impedimento de acceso a la justicia, ya que sí contaba con interés para impugnar el acuerdo de asignación de regidurías.
- 60. Además, refiere que se analizaron de manera incompleta sus planteamientos sobre la aplicación del principio de paridad de género, al no valorar la totalidad de pruebas ofrecidas y omitirse requerir mayores elementos para resolver.
- 61. Como se advierte, los temas que exponen los partidos actores se encaminan a reclamar el estudio de sus agravios locales relacionados con los resultados de las elecciones extraordinarias, así como de sus agravios relacionados con la metodología de de regidurías, **límites** de asignación las los sub sobrerrepresentación, así como los ajustes de género correspondientes.

c. Temas de agravio

- 62. En síntesis, los partidos actores exponen diversos planteamientos que pueden ser clasificados en dos grandes apartados:
 - a) Planteamientos relacionados con la preparación y validez de las elecciones extraordinarias.
 - b) Planteamientos sobre el procedimiento de asignación.

d. Metodología



- Enseguida se realiza el análisis de los agravios de forma conjunta por cada tema. Ello en la inteligencia de que el método de estudio no genera perjuicio alguno a las partes, ya que, en términos de la jurisprudencia 04/2000 de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"¹⁰, no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo decisivo es su estudio integral. Enseguida se realiza al análisis de los agravios.
- 64. En primer lugar, y para una mejor comprensión del asunto conviene describir las consideraciones de la responsable que sostienen el sentido de las resoluciones controvertidas.

II. Consideraciones de la autoridad responsable

TEV-RAP-23/2022

(Todos por Veracruz)

- 65. El Tribunal responsable declaró inoperantes los planteamientos relativos a: *i)* la violación a los principios de legalidad y certeza por una supuesta votación atípica derivada de una alteración de los resultados preliminares de los cómputos municipales, así como *ii)* la violación al principio de equidad por la falta de financiamiento público.
- 66. Lo anterior, toda vez que los mismos se encontraban orientados a controvertir los actos relacionados directamente con

¹º Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en el vínculo: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/

SX-JRC-49/2022 Y ACUMULADOS

la validez de las elecciones extraordinarias en los municipios de Chiconamel, Jesús Carranza, Amatitlán y Tlacotepec de Mejía y no así, el procedimiento de asignación supletoria de regidurías.

- 67. Aunado a lo anterior, el Tribunal local señaló como hecho notorio que el partido Todos por Veracruz presentó recursos de inconformidad¹¹ en los que hizo valer los mismos motivos de agravio que nuevamente presentó ante dicha instancia a fin de impugnar el acuerdo de asignación supletoria de regidurías.
- 68. Por otra parte, el Tribunal local calificó como **infundado** el agravio relativo a la violación al principio de legalidad ante la omisión de que se agotara la cadena impugnativa sobre los cómputos municipales de manera previa a la asignación de regidurías, al señalar, esencialmente, que en materia electoral no se producen efectos suspensivos sobre la resolución o el acto que se impugne.
- 69. Por lo que, la falta de firmeza de los resultados electorales de ninguna manera constituía un impedimento para realizar la asignación de regidurías. Además, se destacó que esta Sala Regional resolvió el catorce de junio los últimos medios de impugnación, confirmando los cómputos municipales.
- 70. Finalmente, en relación con los planteamientos relativos al ajuste que se debió realizar por **paridad de género**, el Tribunal local lo calificó como **infundado** pues señaló que la integración del

_

¹¹ Que dieron origen a los expedientes con clave TEV-RIN-6/2022, TEV-RIN-7/2022, TEV-RIN-12/2022 y TEV-RIN-14/2022, concerniente a los Municipios de Amatitlán, Chiconamel, Tlacotepec de Mejía y Jesús Carranza, respectivamente.



Ayuntamiento de Jesús Carranza, Veracruz, cumplió con el principio de paridad de género debido a que el mismo está integrado por un número impar de ediles y en ese supuesto, el artículo 238 del Código Electoral local prevé que un género podrá superar por una sola postulación al otro, por lo que, en la medida de lo posible, la asignación se acercó a una conformación paritaria.

71. Además, indicó que la pretensión del partido político sobre que el género femenino ocupara la integración mayoritaria en el Ayuntamiento no estaba prevista en la normativa local.

TEV-RIN-16/2022 y TEV-RIN-21/2022 acumulado, así como TEV-RIN-15/2022 y TEV-RIN-19/2022 acumulado

(¡Podemos! y Redes Sociales Progresistas)

- 72. El Partido Político ¡Podemos! adujo ante la instancia local dolo y mala fe de la autoridad administrativa electoral, al señalar que estuvo consiente que, desde el dieciséis de febrero, cuando se ordenó la restitución de sus derechos, fue un periodo insuficiente para reparar la privación que tuvo del financiamiento público ordinario, lo cual, le impidió realizar sus actividades fundamentales en el sostenimiento y funcionamiento del partido.
- 73. Por otra parte, manifestó que la autoridad administrativa electoral local violó los principios de certeza, legalidad, objetividad y equidad al haber aprobado el acuerdo por el que se declaró la pérdida de su registro como partido político local, bajo el argumento falaz de que no alcanzó el 3% de la votación válida emitida.

- 74. El Partido Redes Sociales Progresistas manifestó que las autoridades electorales intervinieron en el proceso electoral de manera indebida al no garantizar los principios rectores de la función electoral, pues se generó desconfianza en los actores políticos y la sociedad, lo que tuvo como consecuencia que dichas irregularidades trascendieran a la asignación de regidurías en los Municipios de Amatitlán y Chiconamel.
- 75. De igual forma, manifestó que le generó perjuicio haberlo excluido de las prerrogativas otorgadas por el Consejo General del OPLEV, lo que repercutió en el funcionamiento de sus Comités Municipales.
- 76. El Tribunal local analizó de manera conjunta sus planteamientos y los calificó como inoperantes debido a que dejaron de controvertir de manera directa las razones del acuerdo por el que se realizó la asignación supletoria de regidurías en los Ayuntamiento de Amatitlán y Chiconamel, Veracruz.
- 77. Aunado a lo anterior, el Tribunal local señaló que el partido promovente previamente presentó recursos de inconformidad en los que hizo valer los mismos motivos de agravio que nuevamente exponía ante dicha instancia a fin de impugnar ahora el acuerdo de asignación de regidurías.

TEV-RIN-17/2022 TEV-RIN-18/2022 y TEV-RIN-22/2022 acumulados

(Cardenista, ¡Podemos! y Redes Sociales Progresistas)



- 78. El Tribunal local declaró inoperantes los agravios relacionados con la violación a diversos principios constitucionales que afectaron el resultado de la elección extraordinaria del Ayuntamiento de Jesús Carranza, así como la intromisión de autoridades federales, estatales y municipales en la contienda electoral y la falta de equidad al no haber contado con financiamiento público.
- 79. Lo anterior, porque los agravios, así como las pruebas aportadas en sus escritos de demanda consistentes en diversas imágenes y ligas electrónicas, no controvertían los razonamientos de la autoridad administrativa electoral local mediante los cuales realizó la asignación de regidurías¹².
- Por cuanto hace a los planteamientos realizados por el Partido Cardenista, respecto al que el procedimiento de asignación se desarrolló de forma incorrecta, el Tribunal local razonó que, si bien el Código Electoral local no previó expresamente qué debe entenderse por "votación efectiva", el Consejo General del OPLEV sí identificó los elementos que integran dicho concepto, a partir del procedimiento establecido en el artículo 238 del citado Código Electoral local, que prevé, cómo se determina la votación efectiva en la elección municipal correspondiente.
- 81. Asimismo, precisó que la ley señala que solo los partidos políticos que obtuvieron el 3% de la votación emitida tendrán derecho a participar en la asignación de regidurías, por lo que, a

¹² Aunado a lo anterior, el Tribunal local destacó que la validez de la elección del mencionado ayuntamiento fue confirmada por esta Sala Regional al dictar sentencia en el expediente SX-JRC-35/2022 y acumulados.

ningún fin práctico llevaría desarrollar la fórmula toda vez que el Partido Cardenista no alcanzó el porcentaje requerido, por lo que no pudo participar en la asignación de regidurías y tampoco se le incluyó en la votación efectiva.

- 82. Por otra parte, el Tribunal responsable calificó como infundado el planteamiento del Partido Cardenista referente a que no se verificaron los límites de sub y sobre representación, al señalar que la autoridad administrativa electoral local no se encontraba obligada a observar esos límites en la asignación de regidurías.
- Nación al resolver la contradicción de tesis 382/2017, determinó que, para la integración de los ayuntamientos no es viable acudir a los límites de sobre y subrepresentación cuando en la legislación estatal no se establecen para el régimen municipal.
- Finalmente, el Tribunal local declaró inoperante el agravio relacionado con la de paridad de género en la asignación de regidurías, ya que los planteamientos del Partido Cardenista fueron genéricos, vagos e imprecisos al no identificar por qué en su consideración, la autoridad administrativa aprobó acciones afirmativas distintas a las utilizadas en el proceso electoral anterior, aunado a que omitió identificar en qué consistió la incorrecta aplicación de la paridad de género, pues contrario a ello, advirtió que sí existió un ajuste de género correcto a efecto de sustituir las regidurías del género subrepresentado.



TEV-RIN-20/2022

(Redes Sociales Progresistas)

85. El Tribunal local precisó que el partido actor hacía valer como agravios, los siguientes:

*la vulneración a diversos principios constitucionales de equidad, legalidad, certeza, imparcialidad y objetividad que deben prevalecer en toda contienda electoral;

*la intromisión de las autoridades federales, estatales y municipales en la contienda electoral, en los cuatro municipios en los que se celebraron elecciones extraordinarias.

- * la violación al principio de equidad por la falta de entrega de financiamiento público.
- 86. Al respecto, el Tribunal local precisó que la imagen y las ligas electrónicas que aportó para acreditar la posible difusión de propaganda gubernamental fueron desahogadas a través de diversas certificaciones.
- 87. Sin embargo, calificó como inoperantes las alegaciones, debido a que se trataba de agravios genéricos de los cuales no se establecía una afectación directa respecto al acuerdo impugnado.
- 88. Toda vez que el partido político debió controvertir los razonamientos del Consejo General del OPLEV en la asignación supletoria de regidurías en el Ayuntamiento de Tlacotepec de

Mejía, Veracruz, sin insistir en cuestiones relacionadas con la validez de la elección extraordinaria.

89. Sobre todo, porque de la demanda a través de la cual impugnó la elección extraordinaria (TEV-RIN-12/2022 y su acumulado), se desprendía que se trataba de los mismos agravios vertidos por el partido político en la demanda del recurso de inconformidad local con la que pretendía controvertir el acuerdo de asignación de regidurías.

III. Decisión de esta Sala Regional

En consideración de esta Sala Regional, los planteamientos expuestos por los partidos ¡Podemos! y Redes Sociales Progresistas, relacionados con la respuesta dada por el tribunal local en donde señalan que el Tribunal responsable no analizó a profundidad sus argumentos donde plantearon que se violentó la legalidad del procedimiento electivo que derivó en la asignación de las regidurías impugnadas, consistentes en: la recepción de votación atípica, intromisión de las autoridades de los tres órdenes de gobierno, vulneración a la equidad en la contienda por dilación en la ministración de sus prerrogativas, así como el empleo de una votación que aún eran objeto de revisión en diversas cadenas impugnativas, así como que esos temas no se relacionaban con la metodología usada en la asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional, resultan inoperantes porque no controvierte las razones que fueron expuestas por el Tribunal responsable, tal como se explica enseguida.



- 91. La inoperancia deriva en que ante esta Sala Regional no controvierte las consideraciones torales utilizadas por el Tribunal responsable en el estudio de fondo de la sentencia controvertida; pues únicamente se limita a decir que no se analizaron a profundidad sus argumentos, sin exponer razones que refuten o justifiquen un enfoque distinto al adoptado en las sentencias impugnadas por los cuales estimen que resultan ilegales.
- 92. En efecto, como se advierte de lo resuelto por el Tribunal responsable en las sentencias impugnadas, la razón fundamental por la cual desestimó los planteamientos hechos valer consistió en que los partidos políticos en ningún momento controvirtieron las razones que empleó el Consejo General del OPLEV cuando desarrolló el procedimiento para la asignación de regidurías.
- 93. Sino que se limitaron a reiterar los agravios con los cuales controvirtieron los cómputos municipales, así como la validez de las elecciones realizadas en los cuatro municipios que tuvieron elecciones extraordinarias.
- 94. En este orden de ideas, tal como lo señaló el Tribunal responsable, resultaba necesario que los partidos políticos adujeran agravios tendientes a cuestionar la legalidad o constitucionalidad del acuerdo de asignación de regidurías de manera independiente o autónoma a los planteamientos que hicieron valer en su momento en contra de un acto diverso, como lo es la validez de un proceso electoral extraordinario.

- 95. Asimismo, como ya se señaló, no controvierten las consideraciones que el Tribunal responsable dio en las sentencias impugnadas, máxime que de esta se advierte el análisis pormenorizado de las irregularidades hechas valer en esa instancia local, así como la mención de los hechos, manifestaciones de las partes y análisis de la controversia planteada, así como de la calificativa que se le dio a cada una de ellas, sin que la parte actora combata todas y cada una de las consideraciones esenciales que llevaron a asumir las decisiones en las resoluciones impugnadas y, en su lugar, como ya se dijo, sólo enuncia vaga y genéricamente su inconformidad con lo resuelto.
- De esta manera, si bien en los planteamientos de los partidos actores se indican temáticas en las que consideran que el Tribunal local no analizó la totalidad de sus argumentos y elementos de prueba, lo cierto es que corresponden a los agravios locales que se consideraron **inoperantes** por corresponder actos distintos del reclamado y no controvertir la metodología con que se distribuyeron las regidurías correspondientes a las elecciones extraordinarias celebradas en Veracruz.
- 97. En ese panorama, resulta evidente que los actores no aportan argumentos ante esta Sala Regional que demeriten o demuestren algún error en las razones por las que se desestimaron sus agravios relacionados con etapas de la preparación y calificación de los resultados de los procesos electorales extraordinarios, por lo que sus reclamos en el tema son insuficientes para controvertir lo decidido por el Tribunal local.



- Al respecto, resulta importante subrayar a los partidos actores 98. que, tal como lo dispone la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su 23, apartado 2, aplicable, para alcanzar sus pretensiones en los juicios de revisión constitucional de esta naturaleza, es necesario argumentos jurídicos adecuados, encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones que el Tribunal responsable tomó en cuenta al resolver, pues como ya se señaló en el apartado respectivo, es de estricto derecho, por lo que impide a este órgano jurisdiccional electoral suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios.
- 99. Por tanto, es insuficiente que la parte actora exponga de manera vaga, generalizada y subjetiva que los agravios invocados en la instancia local fueron analizados de manera incompleta, sin controvertir frontalmente las consideraciones de la sentencia reclamada, como ocurre en la especie.
- 100. En ese sentido, era necesario que, ante esta Sala Regional, la parte actora expusiera con claridad las razones por las cuáles estimaba que las sentencias reclamadas resultaban ilegales, asimismo, debió señalar por qué la interpretación realizada por el Tribunal responsable sobre la oportunidad para impugnar actos relacionados con la validez de los resultados de los comicios resultaba incorrecta, a fin de que esta Sala Regional estuviera en condiciones de analizar lo conducente, lo que en el presente caso evidentemente no se realizó.

non. No pasa inadvertido, que esta Sala Regional ha sostenido 13 en diversas ocasiones, que si bien, los agravios no deben estar estructurados a través de formulismos o procedimientos previamente establecidos, se tienen que hacer patente que las razones, afirmaciones o argumentos utilizados por la responsable en su totalidad y a partir de ahí argumentar porque son contrarios a derecho.

102. Sin embargo, la parte actora no cumplió con esa carga procesal, toda vez que sus agravios no controvierten frontalmente las consideraciones de las sentencias reclamadas.

planteamientos pues, como se indicó, los agravios en los medios de impugnación deben confrontar todas y cada una de las consideraciones esenciales que llevaron a asumir las decisiones en el acto o resolución que se combate, lo cual obliga a que el enjuiciante exponga hechos y motivos de inconformidad propios, que estime le lesionan en el ámbito de sus derechos y obligaciones, para que de esta manera el órgano resolutor realice la confrontación de agravios y consideraciones del acto o resolución impugnada.

104. Al respecto, debe observarse que la sola inconformidad con lo resuelto en las sentencias no puede integrar un argumento individualizado, equiparable a la expresión de un agravio o concepto de violación, que obligue a quien va a resolver a

.

¹³ Así lo ha resuelto esta Sala Regional al resolver el juicio de revisión constitucional SX-JRC-1/2022, SX-JRC-346/2018 y SX-JRC-356/2018 y acumulado, por citar algunos ejemplos.



pronunciarse específicamente respecto de la inoperancia que dicho criterio tenga en el caso de que se trate.¹⁴

105. En conclusión, al no atacar las consideraciones de la resolución impugnada y, por ende, incumplir con la carga procesal de fijar su posición argumentativa frente a la asumida por el órgano que resolvió en la instancia local, la que habría que combatir con elementos orientados a evidenciar y poner de manifiesto, que los motivos y fundamentos aducidos por la demandada no se encuentran ajustados a Derecho.

106. De ahí lo **inoperante** de sus agravios.

107. La calificativa de los agravios tiene sustento en las jurisprudencias sustentadas por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA" 15 y "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA". 16

108. De igual manera orientan a lo expuesto, por analogía jurídica, los criterios de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación contenidos en las jurisprudencias de rubros:

¹⁴ Criterio orientador. Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis: XXII.2o.7 K PRECEDENTES JUDICIALES. SU SOLA CITA NO SE EQUIPARÁ A LA EXPRESIÓN DE UN AGRAVIO O CONCEPTO DE VIOLACIÓN, POR LO QUE LA AUTORIDAD QUE RESUELVE NO ESTÁ OBLIGADA A PRONUNCIARSE RESPECTO DE SU APLICABILIDAD AL CASO CONCRETO, utilizado por la Sala Superior al resolver el SUP-REC-47/2019.

¹⁵ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, Décima Época, página 731, número de registro 159947.

¹⁶ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, abril de 2005, Novena Época, página 1138, número de registro 178786.

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO"17 V "AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA VIOLACIÓN. SIN SENTENCIA RECURRIDA". 18

Así como en la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES EN APELACIÓN. DEBEN ESTIMARSE ASÍ CUANDO LA SENTENCIA RECURRIDA SE SUSTENTA EN DIVERSAS CONSIDERACIONES Y NO SE **CONTROVIERTEN TODAS**". 19

Por otra parte, en lo que respecta al partido Cardenista, se advierte que sus agravios están enfocados a lo resuelto en la sentencia TEV-RIN-17/2022 y sus acumulados, relacionados con la asignación realizada mediante acuerdo OPLEV/CG107/2022, en específico, en lo tocante al municipio de Jesús Carranza, Veracruz.

Al respecto, en primer lugar, es necesario precisar que es incierto el planteamiento sobre la supuesta aplicación de alguna causal de improcedencia respecto de la acción local del partido actor, toda vez que las planteadas por la autoridad administrativa y

¹⁷ Jurisprudencia 1ª./J. 81/2002, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 61, número de registro 185425. ¹⁸ Jurisprudencia 1ª./J. 85/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 144, número de registro 169004.

¹⁹ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, agosto de 2010, Novena Época, página 447, número de registro 164181.



la parte compareciente, se desestimaron en el apartado correspondiente de la sentencia controvertida.

- 112. Asimismo, es inexacto que se desestimara su argumento local sobre la supuesta interpretación incorrecta de la fórmula de asignación de regidurías por no contar con derecho a que alguna le fuera asignada, ya que como se expuso, el Tribunal local consideró infundado su agravio porque la metodología aplicada sí era apegada a derecho, con fundamento en la ley y el Reglamento del OPLEV; incluyendo que no se tomara en consideración la votación de los partidos que no alcanzaron el umbral mínimo de representación.
- oportunidad del partido Cardenista para obtener alguna posición en el Ayuntamiento, por no obtener el tres por ciento de la votación emitida, no fue una razón para dejar de atender sus planteamientos sobre una indebida asignación de regidurías, sino que se trató de una razón adicional para explicar por qué no era necesario correr nuevamente la fórmula de asignación, al ser correcto excluir a los partidos que no alcanzaron el umbral mínimo de representación.
- Regional no controvierten las razones por las cuales la responsable desestimó sus agravios locales en este tema, por lo que sus agravios son **inoperantes**. Máxime, porque en ningún momento se razonó que el partido actor careciera de interés para controvertir, sino que se desestimaron sus planteamientos con argumentos de fondo que no se controvierten.

- 115. Por otra parte, se advierte que el partido actor hace depender su argumento sobre un indebido análisis de la vigilancia de la sub y sobre representación en la asignación de regidurías, de la inatención de su agravio sobre una indebida aplicación de la formula prevista en la normativa aplicable; sin embargo, tal aseveración es inexacta, dado que su planteamiento sí fue estudiado y desestimado, sin presentarse argumentos para demostrar el supuesto error en la interpretación y, por tanto, resulta evidente que no se controvierten las razones por las cuales se consideraron infundados sus planteamientos sobre los límites de representación.
- 116. En efecto, como se expuso, el Tribunal responsable consideró que las alegaciones del partido actor en su demanda local, se plantearon a partir de una hipótesis incorrecta, ya que la autoridad administrativa no estaba constreñida a llevar a cabo dicha verificación, pues ante la falta de previsión en la normativa estatal de límites de representación para la conformación de los Ayuntamientos, no debe acudirse a los límites de sobre y subrepresentación fijados constitucionalmente para la integración de los congresos locales, con sustento en la contradicción de tesis 382/2017, derivada de la acción de inconstitucionalidad 97/2016 y su acumulada 98/2016, así como la jurisprudencia 36/2018 de este Tribunal Electoral.
- De tal manera, lo argumentado por el partido actor ante esta Sala Regional deviene **inoperante**, ya que con independencia de que no demuestre el supuesto error en la aplicación de la fórmula



de asignación que, en su consideración, trascendió de manera que vició los límites de sub y sobrerrepresentación, no aporta argumentos para controvertir las razones por las que el Tribunal local consideró que en las elecciones de los ayuntamientos en Veracruz, no son aplicables los límites de representación previstos para el órgano legislativo.

- 118. Además, en lo relativo a la supuesta omisión de analizar sus agravios y pruebas sobre la asignación de regidurías con atención a las acciones afirmativas correspondientes, el agravio deviene a su vez **inoperante**, ya que en la instancia local se desestimaron sus planteamientos al considerarse vagos e imprecisos, sin que ante esta Sala Regional se identifique el argumento o elemento de prueba que se dejó de analizar y que, de considerarse, podría llevar a una conclusión distinta en la instancia local.
- 119. Así, para controvertir las razones expuestas en la sentencia reclamada, el partido actor debía exponer porqué considera incorrecto el ajuste y aplicación de acciones afirmativas realizado por el OPLEV; siendo el caso que se limita a referir de manera genérica que no se atendieron sus reclamos y se dejaron de analizar las pruebas aportadas, así como las que se podrían requerir, sin especificar cuáles son los elementos omitidos y la manera eran suficientes para sostener sus argumentos locales.
- 120. Asimismo, es **infundado** el agravio del partido Todos por Veracruz, relativo a que en la sentencia del TEV-RAP-23/2022 se razonó incorrectamente que era inoperante su planteamiento sobre el empleo de resultados viciados por votación atípica e injerencia

SX-JRC-49/2022 Y ACUMULADOS

de autoridades gubernamentales, a pesar de que aún no se encontraban firmes las cadenas impugnativas relacionadas con los juicios presentados contra la declaración de validez de cada una de las elecciones extraordinarias celebradas en Veracruz en el año en curso.

- 121. Lo anterior, ya que con independencia de que a la fecha sí se encuentren agotadas las cadenas impugnativas²⁰, así como los resultados validados por la autoridad administrativa, que fueron confirmados por las instancias jurisdiccionales, el actor parte de una premisa incorrecta, ya que en materia electoral la promoción de los medios de impugnación no causa efectos suspensivos.
- 122. En concepto de esta Sala Regional, el artículo 41, párrafo tercero, Base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, previene que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación, el cual, dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 constitucional.
- 123. A continuación, en el segundo párrafo de la propia Base VI en comento, se dispone que, en materia electoral, la interposición

_

²⁰ Cabe destacar que los recursos de reconsideración interpuestos en contra de los resultados de las elecciones extraordinarias de los Ayuntamientos de Amatitlán, Chiconamel, Jesús Carranza y Tlacotepec de Mejía, todos del estado de Veracruz, fueron desechados por la Sala Superior de este Tribunal Electoral Federal en sesión pública de veintinueve de junio (SUP-REC-295/2022 al SUP-REC-306/2022).



de los medios de impugnación no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto controvertido.

Lo anterior, se reproduce en el artículo 66, apartado B, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como 365 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que igualmente se encuentra en el artículo 6, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que, reiteran, en ningún caso la interposición de los medios de impugnación producirá efectos suspensivos sobre el acto o la resolución impugnada.

De los preceptos constitucionales citados, así como de la ley adjetiva de la materia, se advierte que la voluntad del constituyente y del legislador consistió en determinar expresamente y sin excepciones, que en materia electoral no procede la suspensión del acto impugnado.

esperara a que quedara firme la cadena impugnativa derivada de los resultados de cada proceso electivo extraordinario, ya que por el mismo diseño del sistema de justicia electoral, los actos administrativos se deben dictar con oportunidad para que los tribunales puedan tutelar su legalidad y constitucionalidad, de manera que, en caso de que la revocación o modificación de un acto impacte en otro aprobado posteriormente, sus efectos pueden ser modulados a través de la resolución correspondiente.

- 127. Por tales motivos, resulta correcto que el Tribunal local adoptara sus resoluciones con el estado de las cosas existente al momento de dictar las sentencias controvertidas; y, en consecuencia, el agravio sobre el dictado de la resolución sin estar firmes las impugnaciones sobre los vicios reclamados en relación con los resultados de los comicios extraordinarios, resulta infundado.
- violación a la equidad en la contienda, por no considerar todos los motivos expuestos sobre el tema, no supera las razones por las que se determinó su inoperancia, al tratarse de situaciones que, en su caso, se encuentran relacionadas con los actos de preparación de la elección y resultados de las elecciones extraordinarias que debían ser controvertidos en la etapa correspondiente; por lo que a su vez resulta **inoperante**.

IV. Exhorto al Tribunal Electoral de Veracruz

- Tribunal responsable para que, en lo subsecuente, en casos similares al que se resuelve, en donde se advierte un periodo limitado entre la emisión del acuerdo de asignación y la toma de protesta actúe con mayor diligencia y prontitud a fin de posibilitar al justiciable, en la mayor medida posible, el agotamiento de todas las instancias impugnativas.
- 130. A fin de sustentar dicha proposición es conveniente señalar que, en el caso concreto y según los antecedentes de las



resoluciones controvertidas, las demandas de los juicios primigenios fueron presentadas el seis de junio del año en curso y las constancias respectivas fueron recibidas en el Tribunal local entre el nueve y diez de junio, en tanto que las sentencias correspondientes fueron emitidas el veintiuno siguiente.

- Tales determinaciones locales fueron notificadas el veintitrés de junio a los partidos actores; de manera que, las respectivas demandas de los juicios de revisión constitucional electoral que se resuelven fueron presentadas el veintisiete de junio posterior.
- 132. En consecuencia, las constancias de los juicios que se resuelven fueron recibidas en esta Sala Regional el veintisiete y veintiocho de junio.
- 133. En estas condiciones, si se considera que la toma de protesta de las personas designadas a las regidurías materia de los presentes juicios tendrá verificativo el uno de julio del año en curso,²¹ se advierte que, entre la presentación de las demandas locales y el inicio de los cargos reclamados, existía un periodo de sólo veintitrés días.
- 134. Lapso con que cuentan las partes interesadas para que se agoten las tres oportunidades de acceso a la justicia que integran el Sistema General de Medios de Impugnación, tratándose de elecciones de las entidades federativas y demandas de partidos políticos, de conformidad con los artículos 41, 99 y 116 de la

²¹ Con fundamento en el Plan Integral del OPLEV (https://www.oplever.org.mx/wp-content/uploads/gacetaselectorales/acuerdos2022/OPLEV-CG001-2022_ANEXO1.pdf.), que indica la fecha de inicio de funciones de los Ayuntamientos, de acuerdo con los decretos 218, 219, 223 y 224 emitidas por el Congreso del Estado de Veracruz.

Constitución Federal, así como 3, 61 y 86 de la Ley General de Medios; a saber: el medio de impugnación previsto en la normativa local para controvertir la asignación de regidurías, competencia del Tribunal Electoral de cada entidad federativa, así como el juicio de revisión constitucional electoral y el Recurso de Reconsideración, competencia de las Salas Regionales y la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

- Así, a partir de que el Tribunal local recibió las demandas, el periodo para garantizar el acceso a la justicia de la parte actora se redujo a **veinte días** para agotar tanto la instancia local, como, en su caso los medios de impugnación previstos a nivel federal.
- Tiempo del cual, resulta evidente que el Tribunal Electoral de Veracruz ocupó, diez y once días para dictar su resolución; con lo que, descontando el plazo para promover los medios de impugnación ante esta Sala Regional, sólo quedaban tres y dos días para su resolución antes de la toma de protesta.
- 137. Ante dicho panorama, además de ser necesario resolver los presentes juicios de revisión constitucional sin oportunidad suficiente para que se concluya el trámite previsto en el artículo 17 de la Ley General de Medios, se acorta también la oportunidad para que se tramiten los recursos que son competencia de la Sala Superior. Lo anterior, al contarse con escasos tres días, y en otros solo dos para la resolver y, en su caso, tramitar los eventuales recursos de reconsideración.



- 138. Asimismo, conviene señalar que, de los antecedentes de las sentencias controvertidas, no se observa que el Tribunal responsable hubiera desplegado actuaciones, tales como requerimientos, que hubieran podido retrasar la resolución de los asuntos; además, al tratarse de la revisión del procedimiento de asignación de regidurías, la controversia sometida al conocimiento del Tribunal local solo versaba sobre puntos de derecho.
- 139. Así, se advierte una desproporción injustificada en el tiempo que ocupó el Tribunal local y los que dejó para la actuación de este órgano jurisdiccional federal.
- 140. Sobre estas bases, se justifica exhortar el Tribunal responsable para que en casos como el que se analiza procure resolver con mayor prontitud las controversias sometidas a su jurisdicción, ya que, de lo contrario, se corre el riesgo de hacer nugatorios los medios de defensa federales.
- 141. En efecto, de acuerdo con el federalismo judicial, la existencia de un recurso o medio de defensa local no debe excluir ni anular el acceso a los medios de defensa federales, pues la jurisdicción electoral funciona como un sistema integral de medios de impugnación que tiene como finalidad que todos los actos y resoluciones se sujeten, invariablemente, a los principios de constitucionalidad y legalidad.
- 142. Así, en caso de no prever la resolución de los medios de impugnación estatales con el tiempo suficiente para agotar los medios federales implicaría negarle de facto al justiciable su

derecho a la instancia judicial federal que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Medios establecen a favor de la ciudadanía y actores políticos.

V. Conclusión

- 143. Al resultar **infundados** e **inoperantes** los agravios, lo conducente es **confirmar** las sentencias controvertidas; de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículo 93, apartado 1, inciso a).
- Finalmente, no pasa inadvertido para esta Sala Regional que a la fecha en que se resuelven los presentes asuntos, aún no se ha recibido la totalidad de las constancias de trámite de los juicios al rubro indicados.
- 145. Sin embargo, dado el sentido de esta determinación, aunado al hecho de que de las personas designadas en las regidurías materia de los presentes juicios tendrá verificativo el uno de julio del año en curso, se estima que resulta innecesario esperar a la recepción de las constancias que integran el trámite, con lo que se privilegia el principio de certeza y la resolución pronta y expedita del asunto.
- 146. Lo anterior, en concordancia con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con la tesis III/2021 de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.



EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE."22

147. En otro tema, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación de los juicios que ahora se resuelven, se agregue al expediente que corresponda sin mayor trámite.

148. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se acumulan los expedientes SX-JRC-50/2022, SX-JRC-51/2022, SX-JRC-52/2022, SX-JRC-53/2022, SX-JRC-54/2022, SX-JRC-55/2022, SX-JRC-56/2022 y SX-JRC-57/2022 al diverso juicio SX-JRC-49/2022. Por lo anterior, deberá agregarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se **confirman** las sentencias impugnadas.

TERCERO. Se **exhorta** al Tribunal local en términos de lo establecido en el considerando QUINTO del presente fallo.

NOTIFÍQUESE, personalmente a los partidos actores en los domicilios señalados para tal efecto en sus escritos de demanda, de manera electrónica u oficio al Tribunal Electoral de Veracruz

²² Consultable en https://www.te.gob.mx/IUSEapp/

SX-JRC-49/2022 Y ACUMULADOS

y al Organismo Público Local Electoral, acompañando copia certificada de la presente sentencia; y **por estrados** a las y los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartados 1, 2 y 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3, y 5, así como 93, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de estos juicios, la agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** la documentación que corresponda y **archívense** estos expedientes como asuntos concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del TEPJF, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta interina, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica

SX-JRC-49/2022 Y ACUMULADOS



certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.